Año de 1902 Sábado 18 de Enero Número 14

Boletín Oficial DE LA PROVINCIA DE ORENSE

Condición 23 de la subasta.—Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 céntimos de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 20.

Advertencia.—Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día que termine la inserción de la ley en la *Gaceta (Artículo 1.° del Código civil).*

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

Precios de suscripcion. En Orense, trimestre adelantado, **5 pesetas.** Fuera, id. id..... **6 »** Números sueltos..... **0'25**

Se suscribe en esta capital, en la **Imprenta de A. Otero, San Miguel, 15.**

Los originales comprendidos en la condición 23 de la contrata, no se publicarán sin previo pago, entendiéndose para esto con el contratista.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA

Circular

No habiendo dado cumplimiento los Sres. Alcaldes de los Ayuntamientos de esta provincia que á continuación se expresan al servicio que sobre cría caballar y mular se referían las circulares de este Gobierno de 29 de Mayo y 10 de Julio últimos, insertas en los «Boletines oficiales» de 30 y 11 de los citados meses, números 122 y 156, les prevengo por última vez, que si antes del 25 del actual no remiten los datos á que las mismas se refieren, sin perjuicio de imponerles la multa máxima que determina el art. 184 de la ley municipal, se expedirán desde el siguiente día en que espire dicho plazo, comisionados que se encarguen de recogerlos ó de formarlos y cuyos gastos serán de cuenta de los Sres. Alcaldes morosos.

Orense 17 de Enero de 1902.

El Gobernador,
Gabriel R. España.

Ayuntamientos á que se refiere la anterior circular

Allariz.
Amoeiro.
Arnoya.
Bande.
Baños de Molgas.
Beade.
Beariz.
Bola.
Calvos de Randín.
Carballeda de Avia.
Cortegada.
Esgos.
Freás de Eiras.
Gomesende.
Junquera de Espadañedo.
Leiro.
Melón.
Montederramo.
Nogueira de Ramuín.
Padrenda.
Peroja.
Petín.
Porquera.
Pungín.
Rairiz de Veiga.
Rubiana.
Sandianes.
Verea.
Villamartín.
Villardevós.

Minas

Don Enrique Naranjo de la Garza, Ingeniero Jefe de Minas de este distrito.

Hago saber: que por providencia de hoy, se ha servido el Sr. Gobernador admitir, sin perjuicio de tercero y salvo mejor derecho, una instancia de D. Angel Vázquez Cabanelas, vecino de Trasalva, solicitando el registro de treinta pertenencias de mineral de hierro, con el nombre de *Angel*, en paraje monte comunal de Nave, términos de San Mamed de Palmés, Ayuntamiento de Canedo, con la designación siguiente:

Se tendrá por punto de partida una peña donde se gravó una cruz hecha á cincel, sita en el expresado comunal, desde el que se medirán al Este 150 metros para la primera estaca, al Norte 450, al Oeste 300, al Sur 1.000, al Este 300 y al Norte 550 para concurrir á la primera estaca y cerrar el perímetro solicitado.

Lo que se hace público en virtud de lo prevenido en el art. 23 de la vigente ley de minas y más disposiciones.

Orense 16 de Enero de 1902.—El Ingeniero Jefe, *Enrique Naranjo de la Garza.*

MINISTERIO DE ESTADO

CANCILLERÍA

Convenio celebrado entre España y los Estados Unidos Mejicanos suprimiendo la legalización en los documentos que se dirijan por las Autoridades españolas á las Autoridades mejicanas ó viceversa y que sean cursados por la vía diplomática.

S. M. el Rey de España, y y en su nombre S. M. la Reina Regente del Reino, y el Presidente de los Estados Unidos Mejicanos, con el propósito de simplificar los requisitos para la validez de los instrumentos procedentes de uno y otro de esos Estados, han resuelto celebrar una Convención, y para ese fin han nombrado sus Plenipotenciarios respectivos:

S. M. la Reina Regente, á S. E. el Sr. Marqués de Prat de Nantouillet, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de S. M. Católica en Méjico; y el Presidente de los Estados Unidos Mejicanos al señor Licenciado D. Ignacio Mariscal, Secretario de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores.

Quienes, después de haber examinado sus plenos poderes respectivos y de haberlos encontrado en buena y debida forma, han acordado lo siguiente:

Los documentos procedentes de España en los Estados Unidos Mejicanos, y los procedentes de esta República en aquel Reino, no necesitan para hacer fé, en cuanto en derecho corresponda, el requisito de la legalización de las firmas respectivas, bastando para ese fin que sean enviados por los conductos diplomáticos debidos.

Esta Convención durará cinco años, después de los cuales será denunciable, no surtiendo efecto la denuncia sino un año después de la fecha en que se haga.

Esta Convención será ratificada, las ratificaciones se canjearán en la ciudad de Méjico á la mayor brevedad posible.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios la han firmado y sellado en dos originales, en la ciudad de Méjico, á los once días del mes de Octubre del año de mil novecientos uno.

L. S.=El Marqués de Prat de Nantouillet.

L. S.=Ignacio Mariscal.

Este Convenio ha sido debidamente ratificado, y las ratificaciones canjeadas en la ciudad de Méjico el día 7 de Enero del corriente año.

MINISTERIO DE LA GUERRA

LEY

Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.° Se concede el pase á la situación de retirado, con derecho á los 90 céntimos de sueldo correspondiente á su actual empleo, computada la Cruz de María Cristina á los cue la posean, á los Jefes y Oficiales de las escalas de reservas retribuídas de las distintas Armas y Cuerpo del Ejército y asimilados, que lo soliciten, sea cualquiera el número de años que hoy cuenten de servicio.

Art. 2.° A los primeros y segundos Tenientes que tengan restados más de veinte años de servicios efectivos y á los Capitanes y Jefes (excepto los Coroneles) que cuenten más de diez años de antigüedad en su empleo, se les otorgará el superior inmediato en concepto de honorífico, como premio á sus mayores servicios á la Patria; en la inteligencia de que este empleo lo ejercerán como efectivo sólo y únicamente cuando presten servicios de campaña en tiempo de guerra, á la que por necesidas sean llamados.

Art. 3.° En caso de guerra, ó de una gran movilización militar, los Jefes y Oficiales que se acojan á los beneficios de esta ley, podrán ser destinados indistintamente á las unidades del Ejército de primera ó segunda línea, según considere el Gobierno más conveniente al servicio, siempre que sus condiciones de aptitud física lo permitan y hasta tanto que cumplan la edad reglamentaria para el retiro forzoso.

Art. 4.° Sus méritos y servicios de campaña serán recompensados en igual forma que si pertenecieran á las escalas del Ejército activo, volviendo á la situación de retirados al terminar aquella, con las

ventajas que durante la misma hubieren obtenido.

Art. 5.° Los sueldos de los Jefes y Oficiales retirados en virtud de esta ley, continuarán pagándose por el presupuesto del Ministerio de la Guerra, así como las pensiones de Cruces del Mérito militar, sueldos que se les reclamará por Habilitaciones ó Pagadurías especiales, oportunamente designadas ó creadas por el Ministro, quedando, no obstante, dichos sueldos sujetos al mismo descuento que los demás retirados del Ejército.

Art. 6.° Al cumplir la edad para el retiro forzoso que la ley de 6 de Agosto de 1886 exige á los Jefes y Oficiales de las escalas de reservas, cesarán en la situación á que se refiere el artículo anterior, y pasarán entonces á figurar en las nóminas de Clases pasivas, con el mismo haber, pero cesando en el percibo de las pensiones de Cruces del Mérito militar.

Art. 7.° Se amortizarán todas las vacantes que se produzcan en las escalas de reserva por la aplicación de los preceptos contenidos en esta ley, á excepción de las que durante el plazo de los seis meses que se fijan en el art. 8.° pudieran ocurrir por fallecimiento ó corresponder al retiro forzoso, que se darán al ascenso, teniendo en cuenta las disposiciones vigentes en cuanto á amortización.

Art. 8.° Esta ley regirá durante el preciso é inalterable plazo de seis meses, á partir de la fecha de su promulgación.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á ocho de Enero de mil novecientos dos.—Yo la Reina Regente.—El Ministro de la Guerra, Valeriano Weyler.

(*Gaceta núm.* 9.)

REAL ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr.: Accediendo á lo solicitado por algunas Corporaciones y particulares, á fin de que se prorrogue el plazo para la redención á metálico del servicio ordinario de guarnición de los mozos del reemplazo de 1901, útiles de revisión de años anteriores y del sorteo supletorio celebrado en 29 de Septiembre último;

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de acuerdo con el Consejo de Ministros, se ha servido disponer:

1.° Que se entienda prorrogado el plazo para la expresada redención hasta el día 31 del mes actual.

2.° Los mozos que, con arreglo á lo prevenido en la ley de 4 de Diciembre próximo pasado («Diario oficial», núm. 271), queden en Caja para incorporarse á Cuerpo con los reclutas del reemplazo siguiente, podrán redimirse del servicio militar activo en la época en que éstos lo verifiquen.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes; debiendo tener en cuenta los que hayan de redimirse dentro del período de ampliación que se les concede, que las operaciones en las Delegaciones de Hacienda y sucursales del Banco de España terminan á las tres de la tarde en los días laborables. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 9 de Enero de 1902.—Weyler.—Señor.....

(*Gaceta núm.* 12.)

MINISTERIO DE AGRICULTURA
INDUSTRIA, COMERCIO Y OBRAS PÚBLICAS

LEYES

Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.° Queda incluída en el plan general de carreteras una de tercer orden que, partiendo de la de Madrid á la Coruña, en el kilómetro 602, hectómetro 9, y pasando por Elviña, enlace en Pastoriza ó sitio más próximo con la de la Coruña á Corcubión.

Art. 2.° Para el cumplimiento de esta ley se observarán las disposiciones generales relativas á planes, estudio y construcción de carreteras del Estado.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á diez de Enero de mil novecientos dos.—Yo la Reina Regente.—El Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, Miguel Villanueva y Gómez.

Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.° Se incluyen en el plan general de carreteras del Estado, y entre las de tercer orden, de la provincia de Burgos, las siguientes:

Primera. Una que, partiendo de las inmediaciones del kilómetro 160 de la general de Madrid á Irún, y pasando por entre los pueblos de Gumiel de Izán y Villanueva, enlace en Caleruega con la de Burgos á la Vid.

Segunda. Otra que sea continuación de la Vid al Alto de Milagros, yendo desde este punto á Campillo, y pasando por el término municipal de Adrada, para enlazar en el punto que sea más conveniente con la de Pardilla á Fuentecén.

Tercera. Otra que, partiendo de las inmediaciones del puente sobre el río Duero, en Roa, enlace en La Aguilera con la provincial de Aranda á Torresandino.

Art. 2.° La ejecución de lo dispuesto en el artículo precedente se subordinará á las prescripciones generales por que se rijan los planes, el estudio y la construcción de las carreteras del Estado.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á diez de Enero de mil novecientos dos.—Yo la Reina Regente.—El Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, Miguel Villanueva y Gómez.

Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.° Se autoriza al Gobierno de S. M. para otorgar la concesión, sin subvención del Estado, de un ferrocarril de vía de un metro á D. José Navarro Vivaldi, que partiendo de la Escombrera de la mina de «San Miguel», en las inmediaciones del poblado de Gallarta, termine en el puerto exterior de la ría de Bilbao, con ramales á los ferrocarriles de La Orconera, Galdames, Diputación y Franco Belga.

Art. 2.° La concesión será, para la construcción y explotación, durante noventa y nueve años y con arreglo al proyecto presentado en el Ministerio de Agricultura, Indsutria, Comercio y Obras públicas, salvo las modificaciones que introduzca dicho Ministerio, previa audiencia de la Junta de obras del puerto de Bilbao.

Art. 3.° Se considerará la obra de que se trata de utilidad pública, y, por lo tanto, disfrutará de los beneficios de la ley de Expropiación forzosa y de todas las disposiciones aplicables á las de su clase; quedando sujeta á lo que preceptúa la ley de Ferrocarriles de 23 de Noviembre de 1877 y reglamento para su ejecución de 8 de Septiembre de 1878.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á diez de Enero de mil novecientos dos.—Yo la Reina Regente.—El Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, Miguel Villanueva y Gómez.

Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza al Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas para adjudicar en subasta pública la concesión de las obras de riego del río Ebro, en la forma y condiciones establecidas en las leyes de 26 de Noviembre de 1851 y 5 de Julio de 1867, suprimiendo la parte relativa á la navegación entre Escatrón y el mar, así como la obligación de conservar las obras exclusivamente destinadas á la navegación del mismo río en dicho trayecto.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á diez de Enero de mil novecientos dos.—Yo la Reina Regente.—El Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, Miguel Villanueva y Gómez.

(*Gaceta núm.* 11.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REALES ÓRDENES

Vista la consulta de esa Comisión mixta sobre las atribuciones de los Delegados militares que, en virtud de los artículos 44 de la ley de Reclutamiento vigente y 115 del reglamento para su aplicación, puede nombrar la Autoridad militar para presenciar las operaciones de reemplazos, y transmitida la indicada consulta al Ministerio de la Guerra, con la opinión que sobre el punto consultado tiene éste de la Gobernación, á la que el referido departamento contestó por Real orden comunicada, fecha 19 de Septiembre último, que se halla en un todo conforme con la citada opinión:

Considerando que ésta no es otra sino la de que los Delegados á que se refieren los artículos 44 de la ley y 115 y 116 del reglamento, sólo tienen facultades inspectoras, que deberán ejercer dando cuenta de cuanto observen á las Comisiones mixtas, y ejerciendo los recursos que la ley concede á cuantos inter-

vienen en las operaciones del reclutamiento, y asumiendo á la vez las responsabilidades que determinan el cap. 13 de la ley y el 8.º del reglamento, tanto más, cuanto que en los casos en que se trate de instruir expedientes sobre hechos concretos ó de ejercer con mayor amplitud las funciones fiscalizadoras y gubernativas de las Comisiones mixtas de reclutamiento, éstas pueden designar individuos de su seno que lo practiquen;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido resolver que se conteste la consulta de que se trata en el sentido indicado.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y fines oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de Diciembre de 1901.—González.—Sr. Presidente de la Comisión mixta de Reclutamiento de Cuenca.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión de D. Agustín Romaniega en su doble cargo de Alcalde y Concejal del Ayuntamiento de Quemada, decretada por V. S. en 20 de Noviembre último, dicho alto Cuerpo ha emitido, con fecha 20 de Diciembre anterior, el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Con Real orden de 9 de los corrientes se ha remitido á informe de la Sección el expediente de suspensión de D. Agustín Romaniego en su doble cargo de Alcalde y Concejal del Ayuntamiento de Quemada, decretada por el Gobernador civil de Burgos en 20 de Noviembre último.

De antecedentes resulta que por virtud de denuncias de varios vecinos del pueblo de Quemada, se procedió á la formación de un expediente para depurar las acusaciones que por aquéllos se hacen contra el Alcalde de dicho pueblo, comprobándose en él: primero, que la referida Autoridad municipal maneja á su capricho los fondos del Municipio, y asume en su persona las atribuciones propias del Ayuntamiento; segundo, que prescindiendo del Recaudador, ejerce por sí las funciones de tal; y tercero, que lleva á cabo obras sin sujeción á las formalidades legales y sin otra dirección facultativa que la suya propia, á pesar de carecer de competencia técnica.

En vista de los hechos que anteceden, el Gobernador de Burgos, en providencia de 20 de Noviembre, acordó la suspensión de D. Agustín de Romaniega como Alcalde y Concejal del Ayuntamiento de Quemada, haciéndose saber al mismo el pliego de cargos, respecto de los que manifestó que no eran exactos.

Comunicada la suspensión al Ministerio del digno cargo de V. E., la Subsecretaría del mismo informa en el sentido de que procede confirmar la suspensión y remitir los antecedentes á los Tribunales, y en este estado el asunto, se remita á la Sección para su dictamen.

Considerando que los cargos que aparecen comprobados en el expediente revisten verdadera gravedad, pudiendo algunos de ellos, como el de manejo de fondos sin sujeción á formalidades legales y ejercicio de las funciones de recaudador, llegar á constituir delitos de los que, en su caso, debe entender la jurisdicción ordinaria;

La Sección opina que procede confirmar la providencia del Gobernador de Burgos, suspendiendo á D. Agustín Romaniega de su doble cargo de Alcalde y Concejal del Ayuntamiento de Quemada, y remitir los antecedentes á los Tribunales.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de Enero de 1902.—Villanueva.—Sr. Gobernador civil de Burgos.

(*Gaceta núm.* 12.)

AYUNTAMIENTOS

Maceda

Confeccionado el proyecto del repartimiento de consumos, líquidos y alcoholes de este municipio para el año de 1902, estará de manifiesto ol público por término de ocho días hábiles y durante las horas de oficina en la Secretaría de este Ayuntamiento, á fin de que los que se crean agraviados hagan las reclamaciones que consideren pertinentes, pasados los cuales no le serán admitidas.

Maceda 6 de Enero de 1902.—El Alcalde, Matías Bobillo Bazal.

Carballeda de Avia

Formado el repartimiento de consumos para el corriente año de 1902, se hallará expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días hábiles, contados desde el siguiente á la inserción de este anuncio en el «Boletín oficial», durante cuyo plazo podrán los interesados aducir contra el mismo las reclamaciones que crean convenientes.

Carballeda de Avia 12 de Enero de 1902.—El Alcalde, Juan Mosquera.

Cenlle

Declarada desierta la primera subasta del arriendo del arbitrio municipal sobre el degüello de reses en los mataderos públicos por falta de licitadores, tendrá lugar en el salón de sesiones y ante la mesa constituída conforme á lo prevenido en el art. 6.º de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, el día 26 del corriente y hora de las nueve de la mañana, la segunda subasta con la rebaja del 25 por 100 ó sea bajo el tipo de 646 pesetas 20 céntimos.

La licitación se efectuará por medio de pliegos cerrados, conforme al modelo que se inserta á continuación, sieddo requisito indispensable para tomar parte en la subasta, acreditar haber hecho el depósito del 5 por 100 del valor de la subasta, cuyo resguardo acompañará con la cédula personal á la proposición.

La fianza definitiva consistirá en el 20 por 100 del importe del remate que se consignará en la Depositaría municipal.

Las demás condiciones del contrato constan en el expediente que se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento á disposición de los interesados.

Cenlle 15 de Enero de 1902.—El Alcalde, Casiano Alvarez.

Modelo de proposición

D....., vecino de....., ofrece..... pesetas..... céntimos por el arbitrio municipal sobre el degüello de reses en el matadero público, durante el año de 1902.

(Fecha y firma del proponente.)

Cualedro

Este Ayuntamiento en sesión celebrada en el día de hoy, acordó dividir este término municipal en cuatro secciones para el nombramiento de los señores que han de componer la Junta municipal durante el actual año y asignar á cada una el número de Vocales que á continuación se expresan:

1.ª sección.—Parroquia de Cualedro, Atanes y Baldriz, tres vocales.

2.ª idem.—Montes y Rebordondo, tres idem.

3.ª idem.—Lucenza y Vilela, dos idem.

4.ª idem.—Gironda y San Millán, tres idem.

Lo que se anuncia al público á los efectos del art. 67 de la ley municipal vigente.

Cualedro 12 de Enero de 1902.—El Alcalde, Antonio Pérez.

Teniendo en cuenta este Ayuntamiento las graves deficiencias observadas en la última división de este término municipal, que se llevó á cabo sin tener en cuenta para ello los preceptos legales, que demuestra la circunstancia de haberse eliminado del Censo electoral más de cuatrocientos electores, sin causa que justificase tal eliminación, y en vista, pues, de todo y conforme con las prescripciones de las leyes municipal y electoral y demás disposiciones vigentes, y teniendo en cuenta además la comodidad de electores, acordó reformar dicha división y establecer los distritos municipales, asignando á cada uno las entidades de población siguientes:

Primer distrito, Cualedro, se constituirá con dicho pueblo y los de Atanes, Estivadas, Baldriz, Mercedes, Rebordondo, Penaverde, Lamas, Montes, San Martín y Carzoá, cuyos once pueblos dan un total de 350 electores según el actual censo.

Segundo distrito, Saceda, al que se agregan los de Gironda, San Millán, Pedrosa, Vilela y Moimenta, dando un total, con arreglo al citado censo, de 330 los siete pueblos de que se constituirá este sub distrito.

Lo que se publica en cumplimiento y para los efectos de los artículos 38 y 39 de la referida ley municipal.

Cualedro 12 de Enero de 1902.—Antonio Pérez.

Paderne

Las listas de electores de compromisarios para la elección de Senadores, se hallan expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, domicilio del Secretario, desde el día 1.º al 20 del actual, á los efectos del art. 26 de la ley de 8 de Febrero de 1877.

Paderne 6 de Enero de 1902.—El Alcalde, Cayetano Vidal.

Manzaneda

La Corporación municipal que tengo el honor de presidir en sesión de esta fecha, acordó dividir este término en cuatro secciones, asignando á cada una el número de vocales, que asociados al Ayuntamiento han de componer la Junta municipal en la forma siguiente:

Primera sección.—Parroquias de Manzaneda, San Martín y Paradela, tres vocales.

Segunda idem.—Idem de Cesures y Soutipedre, tres idem.

Tercera idem.—Idem de San Miguel, tres idem.

Cuarta idem.—Idem de Raigada y Cernado, dos idem.

Lo que se hace público á los efectos de la ley municipal.

Manzaneda 12 de Enero de 1902.—El Alcalde, Juan Bautista Fernández.

Cartelle

A fin de proceder al sorteo de asociados de la Junta municipal, esta Corporación ha acordado dividir este término en las secciones siguientes, asignando á cada una el número de vocales que también se expresan.

Primera sección.—Parroquia de Cartelle, dos vocales.

Segunda idem.—Idem de Anfeoz, dos idem.

Tercera idem.—Idem de Mundil, dos idem.

Cuarta idem.—Idem de Penela, uno idem.

Quinta idem.—Idem de Espinoso, dos idem.

Sexta idem.—Idem de Sabucedo, uno idem.

Séptima idem.—Idem de Seijadas, dos idem.

Octava idem.—Idem de Vilardevacas, uno idem.

Novena idem.—Idem de Sande, dos idem.

Total quince vocales.

Cuya división se publica por espacio de ocho días, á fin de oir las reclamaciones que pudieran suscitarse.

Cartelle 12 de Enero de 1902.—El Alcalde, Casto Castiñeiras.

Avión

Este Ayuntamiento, en sesión ordinaria celebrada en el día de hoy, acordó dividir este término municipal en siete secciones, para el nombramiento de los señores que han de constituir la Junta municipal, durante el actual año y asignar á cada una el número de vocales que á continuación se expresan:

Primera sección.—Parroquia de Couso, tres vocales.

Segunda idem.—Idem de Amiudal, dos idem.

Tercera idem.—Idem de Abelenda, dos idem.

Cuarta idem.—Idem de San Justo, dos idem.

Quinta idem.—Idem de Barroso, dos idem.

Sexta idem.—Idem de Córcores, uno idem.

Séptima idem.—Idem de Nieves, uno idem.

Lo que se anuncia al público á los efectos del art. 67 de la ley municipal vigente

Avión 5 de Enero de 1902.—El Alcalde, Luis de la Vega.

Relación de los varones nacidos en esta parroquia, dentro del año de 1882 y que viven en la actualidad, los cuales han de ser comprendidos en el alistamiento para el año actual.

1. Santiago Lorenzo Pinal, de Felipe y Francisca, nació el día 4 de Febrero.

2. Gumersindo Graña Carrero, de Constantino y Lucía, nació el día 12 de Marzo.

3. Benito Guerra Vidal, de Manuel y Juana, nació el día 14 de Marzo.

4. Benito Graña Antón, de José y Rosa, nación el día 17 de Marzo.

5. Serafín Garrido González, de Antonio y Josefa, nació el día 7 de Mayo.

6. Francisco Cortizo, de Manuela, nació el día 13 de Septiembre.

7. Manuel Blanco Martínez, de Santiago y Josefa, nació el día 17 de Octubre.

Así resulta e la inspección de los libros parroquiales.

Y para que conste como párroco, firmo y sello á 10 de Enero de 1902. —Manuel Fernández.

Laza

En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 66 de la ley municipal, la Corporación de mi presidencia acordó dividir este término en cinco secciones, y asignar á cada una de ellas el número de vocales asociados que en unión del Ayuntamiento han de constituir la Junta municipal durante el corriente año, en la forma siguiente:

Primera sección.—La constituyen los pueblos de Laza, Cima de Vila y Soutelíño, le corresponden tres vocales.

Segunda idem.—La constituyen los pueblos de Matamá, Retorta y Arencelos, le corresponden tres idem.

Tercera idem.—La constituyen los pueblos de Eiras, Trez, Cerdedelo, Camba y Toro, le corresponden dos idem.

Cuarta idem.—La forman los pueblos de Castro, Villameá, Tamicelas, Naveaus, Nabalio, Correchouso, Soutelo y Carrajo, le corresponden tres idem.

Quinta idem.—La compone el pueblo de Alberguería, le corresponde uno idem.

Lo que se hace público en cumplimiento y á los efectos del art. 67 de la citada ley.

Laza 12 de Enero de 1902.—El Alcalde, Francisco Barja.

Allariz

El Ayuntamiento de mi presidencia en sesión del día de ayer, y en cumplimiento de lo que dispone el art. 66 de la ley municipal, acordó dividir este distrito en seis secciones, y asignar á cada una el número de vocales asociados para la Junta municipal que ha de regir en el presente año, en la forma siguiente:

Primera sección.—Se compone de las parroquias de Santiago y San Esteban de esta villa, con exclusión de los pueblos pertenecientes á la antigua del Piñeiro, asignándole tres vocales.

Segunda idem.—De las parroquias de Santa María de Requejo, San Miguel de Torneiros y Santiago de Coedo, tres idem.

Tercera idem.—De las parroquias de San Veríssimo de Espiñeiros, Santa María de Villanueva y Santa Marina de Aguas Santas, tres idem.

Cuarta idem.—De las parroquias de Queiroás, la suprimida de San Salvador del Piñeiro y el añejo de Santiago de Folgoso, tres idem.

Quinta idem.—Las parroquias de San Vitorio, San Mamed y Santa Eulalia de Urrós, dos idem.

Sexta y última idem.—La componen las parroquias de San Martín de Pazó, San Torcuato y Seoane, asignándole tres idem.

Cuya división se hace público por esta Alcaldía á los efectos del artículo 67 de la ley municipal.

Allariz 14 de Enero de 1902.—Gerardo Delgado.

Melón

La lista de los electores para la elección de compromisarios, formada por este Ayuntamiento, para la de Senadores, se halla expuesta al público en la Secretaría del mismo, debiendo en el término que la ley señala, presentar las reclamaciones que contra la misma crean procedentes.

Confeccionados los repartimientos del impuesto de consumos, por los grupos de granos, líquidos y alcoholes, para el corriente ejercicio de 1902, quedan expuestos al público por término de ocho días en la Secretaría del Ayuntamiento, para que durante dicho plazo puedan ser examinados por los contribuyentes incluídos en los mismos y aducir las reclamaciones que consideren oportunas.

Melón 8 de Enero de 1902.—El Alcalde, Emilio Vidal.

Peroja

Cumpliendo lo dispuesto en el artículo 67 de la ley municipal, esta Corporación en sesión de 12 del actual, acordó dividir este municipio en cinco secciones y asignar á cada una de ellas el número de vocales asociados á la Junta municipal que ha de regir durante el corriente año, en la forma que á continuación se expresa:

1.ª sección.—La componen las parroquias de San Cristóbal, Beacan y Celaguantes, con tres vocales.

2.ª idem.—La de Carracedo, con dos vocales.

3.ª idem.—Las de Graices, San Ginés y Peroja, con tres vocales.

4.ª idem.—La de Villarubín, con dos vocales.

5.ª idem.—Las de Toubes, Armental, San Ciprián y Gueral, con cuatro vocales.

Lo que se hace público á los efectos prevenidos en el citado art. 67 de la referida ley.

Peroja 13 de Enero de 1902.—El Alcalde, José Vazquez.

JUZGADOS

Don Víctor Fernández Rodríguez, Secretario del Juzgado municipal de San Ciprián de Viñas.

Certifico: Que en el juicio verbal ordinario de que se hará mérito, recayó la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dice:

«En San Ciprián de Viñas á diez de Enero de mil novecientos dos. El señor don José María Azpilcueta Rodríguez, Juez municipal de este término, habilitado para entender en este asunto, habiendo visto los autos de juicio verbal promovido por don Francisco Alcalá Penas, propietario y vecino de la capital de Orense, como apoderado del Excelentísimo señor don Antonio Aguilar y Correa, Marqués de la Vega de Armijo y de Mós, Diputado á Cortes y domiciliado en Madrid, contra Dionisio Iglesias y su mujer Isabel García García, labradores y vecinos de Montelongo en este municipio, sobre pago de atrasos de renta foral.

Fallo: que debo condenar y condeno á Dionisio Iglesias, al pago en el término de quince días al Excelentísimo señor Marqués de la Vega de Armijo y de Mós y en su representación á don Francisco Alcalá Penas, de catorce ferrados y ocho copelos de trigo, setenta y nueve ferrados y cuatro copelos y medio de centeno y veintidós pesetas setenta y cinco céntimos de desechuras, y en defecto de las especies, dos pesetas cincuenta céntimos por cada ferrado de trigo y dos pesetas veinticinco céntimos por cada uno de centeno y á las costas de este juicio; absolviendo de la demanda á Isabel García. Así por esta mi sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva se insertará en el «Boletín oficial» de esta provincia por rebeldía de los demandados, excepción hecha del caso que se interese la notificación personal, lo pronuncio, mando y firmo.—José M. Azpilcueta.» Cuya sentencia fué publicada en su misma fecha.

Y á fin de que tenga efecto lo prevenido, libro la presente en San Ciprián de Viñas á once de Enero de mil novecientos dos.—Víctor Fernández.—Visto Bueno: Azpilcueta.

Don Manuel Rodríguez Gil, Juez municipal de Cea.

Hago notorio: que las listas de Jurados de cabezas de familia y capacidades de este municipio, rectificadas en la forma prevenida por la Ley, y á los efectos de la misma, estarán expuestas al público en la Secretaría de este Juzgado, durante la primera quincena del próximo mes de Febrero.

Cea dieciseis de Enero de mil novecientos dos.—El Juez municipal, Manuel Rodríguez.—El Secretario, Hilario García.

Don José Viso Estévez, Juez municipal de Gomesende.

Hago saber: que se halla vacante la plaza de Secretario municipal de este Juzgado, la cual se ha de proveer conforme á lo dispuesto en la ley orgánica del Poder judicial y reglamento de 10 de Abril de 1871. En su virtud los aspirantes deberán presentar en este Juzgado, dentro del término de quince días, contados desde la publicación del presente edicto en el «Boletín oficial» de la provincia, sus solicitudes acompañadas de los documentos que determina el art. 13 del citado reglamento.

Se hace constar que este término municipal consta de ochocientos doce vecinos.

Gomesende catorce de Enero de mil novecientos dos.—José Viso.—El Secretario accidental, Marcial Rodríguez.

IMPRENTA DE A. OTERO